

### **LA LOTERÍA DE LOS ALIMENTOS**

*Con un derroche de palabras complicadas, se resolvió una cuestión sencilla:  
¿a quién se puede reclamar el pago de alimentos?*

Todo cuanto rodeaba a Pablo mostraba miseria, tanto humana como material. Ocupaba una casa sencilla que, gracias a la generosidad de su madre, había podido construir sobre parte del lote donde ella tenía la suya, sobre una calle de tierra en un suburbio del Gran Buenos Aires. Allí vivía con Marisa, su hija menor. Sara, su mujer, había abandonado el hogar en mayo de 2016, cuando Pablo, para entonces casi ciego, empezó a mostrar síntomas de una enfermedad de desarrollo lento pero de consecuencias letales.

Como las desgracias no vienen solas, el de Sara no fue un abandono pacífico: al momento de irse del hogar, denunció a Pablo por violencia familiar.

Marisa, desocupada, era la menor de los tres hijos que Pablo tuvo con Sara. En 2012, cuando se casaron, los tres ya eran crecidos: el mayor, nacido en 1985, rondaba los treinta años. Cuando este caso se planteó, el joven ya tenía casi cuarenta años pero no tenía ocupación ni empleo.

Los únicos y escasos ingresos de Pablo estaban constituidos por una pensión por discapacidad y la ayuda que generosamente podía brindarle su madre. Ante esa escasez,

y su situación angustiante —aumentada por un accidente cerebrovascular poco tiempo antes—, se presentó a la justicia para reclamar ayuda alimentaria a su mujer y a Susana, su otra hija.

Lo hizo fundándose en el Código Civil que establece la obligación de brindarse sustento alimentario que tienen los cónyuges (aun separados de hecho) y los hermanos entre sí y los parientes ascendientes y descendientes. Según la ley, “los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos” y “preferentemente por los más cercanos”.

Según Pablo, tanto Sara como Susana, su tercera hija y la única con empleo, se habían desentendido de él.

Susana respondió que sus ingresos tampoco eran significativos y también insuficientes: provenían de una cooperativa subsidiada por el Estado bajo un plan de ayuda llamado “Ellas hacen” y de las asignaciones familiares por hijo, correspondientes a sus tres hijos menores de edad. Propuso que sus otros dos hermanos y su abuela (la madre de Pablo) fueran citados al pleito, pero como nunca activó el pedido, éste nunca prosperó.

Por razones procesales, el juez entendió que Pablo había abandonado su reclamo contra su mujer, por lo que Susana se convirtió en la única demandada.

Durante la etapa de prueba, Pablo logró demostrar su grave estado de salud y su hija probó que ella no hacía aporte alguno al sistema de seguridad social. El juez obtuvo, también, sendos informes acerca de la situación socioambiental de ambas partes.

En su sentencia<sup>1</sup> y antes de resolver la cuestión, el magistrado, como es costumbre entre muchos de sus colegas, dedicó largos párrafos innecesarios y oscuros a detallar minuciosamente el marco jurídico aplicable a los alimentos en el derecho contemporáneo.

Dijo por ejemplo que entre marido y mujer existe un “deber solidario” de proporcionarse alimentos “como consagrado derecho humano” que “se erige como principio de orden público que restringe ostensiblemente la autonomía de la voluntad de los consortes para eventualmente sustraerse de tal Incombenencia” y que “al momento de contraer matrimonio, los celebrantes, voluntariamente, asumen las consecuencias en cuanto a los efectos personales, entre los cuales está, como cometido legal primordial, el deber jurídico de asistencia material recíproca y permanente”. Más allá de lo oscuro del argumento, era innecesario: no se entiende para qué fue expuesto por el juez, *si Pablo no estaba demandando a su mujer*.

Con respecto al deber alimentario que surge del parentesco, dijo que antes que depender de un *acto voluntario*, (como es el matrimonio) nace “de una circunstancia más bien azarosa como lo es pertenecer a un grupo

familiar determinado [a] cuyo vínculo la ley le otorga efectos jurídicos”.

El juez dijo que, como “la obligación alimentaria se impone primordialmente al otro cónyuge como un deber jurídico en principio inexcusable”, algún pariente demandado podría excusarse de estar obligado de asistir a una persona casada. Pero estableció que “nada obsta que quien pretende tal deber de asistencia, aun encontrándose casado y separado de hecho, demande a otro pariente a quien considera con mejores posibilidades de afrontar tal responsabilidad”.

Con buen sentido, dijo (con relativa claridad) que “no existe norma legal que prohíba [a alguien], alegando un apretado y desdichado presente económico, reclamar alimentos a un obligado subsidiario, a quien considera con profusa holguez y suficiencia para poder asumirlos por él”.

Pero cuando le tocó decir al juez que no veía obstáculo para que Pablo demandara a su hija y no a su mujer, escribió la siguiente parrafada: “A la luz de las constancias de autos, criterios de fuste aquí sustentados la declinación de la acción contra su cónyuge separado de hecho, a la que se viera compelido el actor, por decisión incontrovertida, reconociendo que el deber legal de brindarse alimentos que tienen los cónyuges entre sí —en ausencia de toda norma que lo desautorice no es óbice, empero —en quien pregonaba el socorro asistencial— para reclamar alimentos a un pariente, he de estimar jurídicamente proponible la demanda instada, por la que habré de considerar su procedencia, en el estricto marco de los deberes/derechos emanados del vínculo de parentesco”. Con muchas menos palabras, el juez podría haber dicho algo así como “no veo obstáculos para que se demande por alimentos a un pariente y no al cónyuge”.

---

1 In re G. J. c. G.G., Juzgado Familia 9, Lomas de Zamora, Exp. LZ-30236-2016; 8 abril 2020; elDial.com - AABB24.

En otro atroz ejemplo de lenguaje rebuscado, para explicar por qué los parientes se deben alimentos —¿era realmente necesario, si ya lo dice la ley?— dijo que “esta fuente legal de asistencia solidaria y recíproca tiene su fundamento en un vínculo familiar al que la ley le reconoce efectos jurídicos. Tiene su estribo en un vínculo de afecto que la norma presume [que] existe en dichos lazos y, por tanto, resulta[n] esperable[s] ciertas conductas de solidaridad y socorro mutuo. Por ello, si no se apreciare natural y voluntario —en razón de ese deber solidario esperable por el vínculo atávico familiar— la ley autoriza a su reclamo compulsivo. En el ameno [¿?] plano filológico, la voz "solidaridad" no nos dice mucho. Su familiar directo es el adjetivo latino "solidum" que indica sólido, macizo, consistente, entero, entero. El verbo solido, solida, solidare, solidatum, señala consolidar, dar solidez, asegurar, fortalecer, amarrar. Luce más a tono el significado que le atribuye al término solidaridad la Real Academia Española en cuanto le asigna una "adhesión circunstancial a una causa o empresa de otros". Sin embargo, parece más interesante a la inteligencia del examen, las voces amigas que surgen de la búsqueda de sus sinónimos. Allí encontramos que la voz tiene como sinónimos, las voces adhesión, amor, apoyo, devoción, fraternidad, hermandad, protección. De este juego armónico, entonces, podemos señalar que la solidaridad es una adhesión circunstancial, pero sólida, sin artificios, firme, completa, entera. Una adhesión que implica darse al otro, de modo sincero, íntegro, fraternalmente. He aquí entonces, el verdadero significado de tan enjundiosa voz” (comas omitidas).

¿Era necesario este despliegue de erudición? No, porque apenas unos párrafos más adelante, el magistrado explicó que para la ley "el pariente que pide alimentos debe probar que le faltan los medios económicos suficientes y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, cualquiera que sea la causa que haya generado tal estado".

Y como el informe socio ambiental demostró que Pablo contaba “con ingresos estables propios, producto de los ingresos de su pensión por discapacidad, y a su vez cuenta con su progenitora como apoyo material y afectivo”, el juez rechazó la demanda.

No lo dijo en esos términos, pues la ocasión le vino como anillo al dedo para decirlo de esta manera: “La circunstancia que retrata el informe socio ambiental realzado, y que reitero el propio actor no cuestionó, en tanto señala que se encuentra "atendido actualmente en forma satisfactoria, alcanzando a cubrir sus necesidades alimentarias, habitacionales sanitarias", gravita fatalmente la suerte del reclamo, por lo que habré de desestimar, en ausencia de toda otra prueba que desdibuje sus asertos, la procedencia de la acción aquí en examen”.

Es claro que Pablo estuvo mal asesorado, pues debió haber objetado ese informe. Los ingresos que menciona, a simple vista, parecen insuficientes. Ahora bien, aun si Pablo lo hubiera impugnado, eso no habría convertido a su hija en una mujer pudiente, capaz de sostener a su padre. Ello lleva a señalar un segundo error de Pablo (o de sus abogados): ¿por qué abandonó el reclamo contra su mujer? Quizás compartida entre Sara y Susana la carga no habría sido tan pesada.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**